

Precios de suscripción

	Pesetas
LOGROÑO	Un mes.... 2
	Tres meses 5'50
	Seis meses 10'50
FUERA DE LA CAPITAL..	Un mes.... 2'50
	Tres meses 7
	Seis meses 12'50
	Un año.... 24

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

Precios de inserción

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, satisfarán 0'15 pesetas por línea, y los no judiciales 0'25, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

No se insertará ninguna clase de comunicaciones, ya sean oficiales ó particulares, que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil.)

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación y en la Imprenta provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

El pago de las suscripciones es adelantado, y los suscriptores de fuera de la Capital, remitirán su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

FRANQUEO CONCERTADO

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII, la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 12 de Abril.)

GOBIERNO CIVIL

Circular

895

En 18 de Marzo último se interesó de los Municipios de esta provincia, un estado de los carruajes y carros que existen en cada término municipal, dándoles un plazo de ocho días para su remisión; y como á pesar del tiempo transcurrido son varios los Ayuntamientos que han dejado de remitirlos, he acordado:

- 1.º Conceder un nuevo plazo de ocho días para que cumplan este servicio los que aún no lo hayan verificado; y
- 2.º Conminar con la multa que determina el art. 184 de la ley Municipal á los Alcaldes que en el expresado plazo no remitan el estado pedido.

Logroño 13 de Abril de 1908.

El Gobernador interino,
El Marqués de San Nicolás

Ministerio de Fomento

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º Se consideran ferrocarriles secundarios todos los destinados al servicio público con motor mecánico de cualquier clase que se concedan en adelante y no estén comprendidos en la red de los de servicio general, tal como se halla definida y establecida en el capítulo 1.º de la ley de 23 de Noviembre de 1877.

Los ferrocarriles secundarios se dividen en dos categorías, según reciban ó no garantía de interés por el Estado.

Se consideran ferrocarriles estratégicos aquellos que, con independencia del servicio que presten á otros intereses generales, atiendan directamente á necesidades ó conveniencias de la defensa nacional.

El plazo de concesión de todos estos ferrocarriles no podrá exceder de noventa y nueve años.

Art. 2.º Los ferrocarriles mencionados en el artículo anterior serán considerados como de utilidad pública, con derecho á la expropiación forzosa, á la exención del impuesto sobre los billetes de los viajeros y los transportes de mercancías durante los diez primeros años de la explotación, al aprovechamiento de las obras construídas por el Estado, las Provincias y los Municipios, previa la correspondiente concesión, que se otorgará siempre

que no impida el uso ordinario de aquéllas, y á los demás beneficios concedidos por el artículo 31 de la ley de 23 de Noviembre de 1877.

Para la adquisición del material fijo y móvil destinado á la construcción y explotación de estos ferrocarriles se observarán los preceptos de la ley de 31 de Enero de 1907.

Las Empresas de estos ferrocarriles podrán utilizar en su propio provecho para el servicio del público el telégrafo y el teléfono donde no los hubiere del Estado.

Art. 3.º Los concesionarios podrán, previa autorización del Gobierno, transferir sus derechos, quedando sujeto el que los adquiriera en los mismos términos y con idénticas garantías al cumplimiento de las obligaciones inherentes á la concesión.

Art. 4.º Las Compañías y Sociedades que se constituyan para la construcción ó explotación de los ferrocarriles comprendidos en esta ley, tendrán su domicilio en España y estarán sometidas á las leyes españolas.

Art. 5.º Estos ferrocarriles quedarán sometidos á los Reglamentos de transportes militares dictados por el Gobierno ó que en lo sucesivo se dictaren.

En caso de guerra ó de alteración del orden público, el Gobierno podrá disponer la suspensión de la circulación por estas vías, sin indemnización de ningún género, pudiendo también utilizarlas mediante tarifas especiales previamente establecidas.

Art. 6.º Durante la construcción y explotación, el Gobierno tomará las medidas convenientes para asegurar la solidez y estabilidad de las obras y el material de estos ferrocarriles, y ejercerá la inspección necesaria para que la explotación se realice en las debidas condiciones de segu-

ridad, higiene y comodidad, sin perjuicio de cuanto pueda disponerse en la ley de Policía de estas líneas.

Art. 7.º Cuando no se hayan empezado las obras, en el plazo marcado, ó no se construyan con arreglo á la fórmula de progreso establecida, ó no se ultimen en el periodo señalado, ó no se explote la línea de la manera determinada en los pliegos de condiciones de la concesión, caducará ésta, con pérdida de la fianza si no estuviere de devuelta.

El expediente que al efecto se instruya se limitará á hacer constar cualesquiera de los hechos señalados como causa de caducidad en el párrafo anterior, y se resolverá con audiencia del concesionario y previo informe del Consejo de Obras públicas y el de Estado.

Art. 8.º Declarada la caducidad, el Ministerio de Fomento se incautará de las obras y del material fijo y móvil de la línea, encargándose de la explotación si hubiere lugar á ello.

Art. 9.º Si al declarar la caducidad no se hubieren comenzado las obras, quedará la Administración desligada de todo compromiso con el concesionario. En caso de que se hubieren efectuado algunas obras, ó todas ellas, la concesión se sacará á subasta por término de sesenta días, y se adjudicará al mejor postor. El tipo para esta subasta será el importe á que asciendan, según tasación, los gastos del proyecto, los terrenos ocupados, las obras ejecutadas y los materiales de construcción y explotación existentes, deducidos los auxilios prestados al concesionario por el Estado, las Provincias ó los Municipios en terrenos, obras, metálico ú otra clase de valores.

Si el ferrocarril estuviere en explotación, se tendrá en cuenta,

para tasarlo, su valor industrial de presente y de porvenir.

La tasación se practicará por un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos designado por el Ministerio de Fomento y un perito nombrado por el concesionario.

Si la subasta quedare desierta, se anunciará una segunda y última por término de cuarenta días, con rebaja de la tercera parte del tipo de tasación.

Art. 10. Si en cualquiera de las dos subastas á que se refiere el artículo anterior se hiciesen proposiciones admisibles dentro de los términos anunciados, se adjudicará la concesión al mejor postor, el cual depositará la fianza fijada en los anuncios, siendo aplicables al nuevo concesionario los preceptos de esta ley, y entendiéndose subrogado al anterior en todos los derechos y obligaciones no modificadas en el mismo número.

Del importe de las obras rematadas se deducirán los gastos de tasación y subasta y los hechos por el Estado para continuar la explotación, entregándose el resto al primitivo concesionario.

En caso de no adjudicarse la concesión en ninguna de las dos subastas, quedarán las obras y materiales á beneficio del Estado, sin que el concesionario tenga derecho á indemnización alguna.

Art. 11. Cuando el concesionario justifique la imposibilidad de comenzar ó terminar las obras dentro de los plazos fijados, el Gobierno, previo informe del Consejo de Obras públicas, podrá prorrogarlo por tiempo que no exceda de la tercera parte de su respectiva duración.

Cualquiera otra prórroga sólo podrá ser concedida por medio de una ley.

Los concesionarios no podrán alegar para dejar de cumplir sus compromisos las dificultades que oponga el terreno para ejecutar las obras, ni la diferencia que resulte entre la longitud efectiva de cada línea y la consignada en el plan general, ni la mayor ó menor posibilidad de utilizar carreteras ú otras obras que se hayan supuesto aprovechables.

Art. 12. Al terminar el plazo de cada concesión, el Estado entrará en posesión de las líneas, con todas sus dependencias y el goce completo del derecho de explotación.

A este fin se practicará con tres años de antelación un reconocimiento general en la línea por los Ingenieros del Estado, y el Ministro de Fomento, en vista de su dictamen, ordenará lo preciso para que las obras, edificios y

material se encuentren en buen estado el día de su reversión.

Si el concesionario se negare á cumplir las órdenes dictadas al efecto, el Ministro dispondrá su ejecución por cuenta de la Empresa, embargando, si fuere preciso, los productos de la explotación.

Art. 13. Ninguna concesión constituyemopolio, no pudiendo, por tanto, dar lugar á reclamación el otorgamiento de otras de ferrocarriles, caminos, canales de navegación, etc.

Art. 14. Las disposiciones de la legislación de ferrocarriles de interés general, entre los que se declaran comprendidos los secundarios y los estratégicos, se aplicarán á éstos en cuanto no estén modificadas por la presente ley.

CAPÍTULO II

De los ferrocarriles secundarios, con garantía de interés por el Estado

Art. 15. Se consideran ferrocarriles secundarios de esta clase los comprendidos en el plan único resultante de la reunión de los dos aprobados por los Reales decretos de 10 y 31 de Marzo y 2 de Noviembre de 1905. Este plan general se publicará como apéndice de la presente ley.

La anchura de la vía entre los bordes interiores de los carriles será de un metro, salvo aquellos casos en que el Gobierno estime conveniente modificarla.

Art. 16. El Gobierno, á instancia de las Diputaciones provinciales ó Ayuntamientos interesados, podrá adicionar al plan de ferrocarriles secundarios, previa audiencia del Consejo de Obras públicas, aquellas líneas que consideren de interés general.

Art. 17. El Estado, á partir del mes siguiente al del comienzo de la explotación de cada una de las secciones, y por todo el tiempo que resulte de la subasta, garantizará un interés, que no podrá exceder del 5 por 100 anual del capital correspondiente á la construcción, con arreglo al proyecto aprobado por el Gobierno como base de la concesión.

Art. 18. Si durante tres años consecutivos el producto líquido de la explotación excediere del 6 por 100, el concesionario reintegrará al Estado el importe de las cantidades recibidas en garantía del interés, mediante la entrega de la tercera parte del exceso que obtenga, á partir del cuarto año en que se haga la liquidación con un beneficio neto superior al 6 por 100.

Art. 19. Para los efectos de la garantía del interés, los gastos anuales de explotación por kiló-

metro se deducirán de los ingresos brutos por medio de una fórmula compuesta de dos términos, uno constante y otro variable y proporcional al producto kilométrico bruto.

El término constante y el coeficiente del variable se fijarán por el Ministerio de Fomento, oyendo al Consejo de Obras públicas, y sus valores deberán figurar en el anuncio para la subasta de la concesión.

Una vez otorgada ésta, no podrán elevarse con motivo alguno durante todo el tiempo del compromiso entre el concesionario y el Estado las cifras de los gastos de explotación.

Art. 20. Si diez años después de comenzar la explotación de una línea fuera necesario todavía que el Estado satisficiera toda ó parte de la garantía del interés, el Gobierno podrá nombrar un Delegado que intervenga en la dirección y explotación.

Este Delegado cesará en sus funciones tan luego como las líneas produzcan, cuando menos, durante tres años, un 5 por 100.

Art. 21. Cualquier particular ó entidad puede tomar la iniciativa para el estudio de estas líneas, con determinación de las condiciones facultativas y económicas de construcción y explotación y de las tarifas máximas.

Recibido dicho estudio, el Ministerio de Fomento abrirá concurso para que puedan presentarse otros en el plazo máximo de sesenta días.

El proyecto que el Gobierno apruebe, previo informe del Consejo de Obras públicas, servirá de base para la subasta, que se anunciará con dos meses de anticipación.

Al aprobarse el estudio de cada línea se fijarán los plazos en que hayan de comenzar y terminar las obras, la fórmula de progreso de éstas y la suma á que asciende el 1 por 100 del presupuesto, que deberá ser depositada para tomar parte en la subasta, consignándose estas condiciones en el anuncio.

Art. 22. La subasta versará sobre el capital á garantir, la cuantía del interés, los plazos de la concesión y de la garantía y la mejora del coeficiente de explotación.

El dueño del proyecto tendrá derecho al tanteo en la subasta ó al pago de dicho proyecto por el concesionario, según tasación, que no podrá exceder de 500 pesetas por kilómetro.

Cuando el dueño del proyecto no hiciere uso del derecho de tanteo, podrán ejercitarlo las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos interesados en la construcción de la línea, siempre que

rebajen por lo menos el 20 por 100 del importe del interés, garantizado al adjudicatario.

No podrán ser expedidos los títulos de la concesión mientras el concesionario no garantice el cumplimiento de sus obligaciones, aumentando hasta el 5 por 100 del importe del presupuesto el depósito constituido para tomar parte en la subasta. Si el concesionario dejare transcurrir treinta días sin completar dicho depósito, se dejará sin efecto la adjudicación, con pérdida de la fianza, y se anunciará de nuevo la subasta de la concesión por el término de cuarenta días.

El depósito del 5 por 100 del presupuesto será devuelto cuando estén ejecutadas obras por el doble de su valor.

Art. 23. La tarifa general máxima de precios, así como las condiciones que habrán de regir en su aplicación, no podrán ser modificadas sin aprobación del Gobierno.

Mientras el Estado abonare en todo ó en parte el interés á que por la subasta se hubiere obligado, se reserva el derecho á fijar, oyendo al concesionario, las tarifas máximas para el transporte de minerales, aves, ganados, y, en general, de productos alimenticios, abonos y semillas.

Los concesionarios de estos ferrocarriles quedan sometidos á la revisión de las tarifas, con arreglo al art. 49 de la ley general de 23 de Noviembre de 1877.

Art. 24. Se reservará un departamento para la conducción de la correspondencia pública en un tren diario de ida y vuelta, cuya marcha y composición se someterán á la aprobación del Gobierno. Los demás trenes se organizarán sin más limitaciones que las de la Policía de seguridad.

Los servicios del Estado se prestarán con arreglo á la tarifa especial fijada en el pliego de condiciones para la subasta de la concesión.

Art. 25. El Gobierno podrá utilizar la explotación de una parte de la línea, aun cuando ésta no se halle totalmente terminada, siempre que no resulte comprometida la seguridad.

Art. 26. Cualquier ferrocarril de los comprendidos en el plan de los secundarios subvencionados con la garantía del interés podrá ser concedido en las mismas condiciones de las líneas no subvencionadas á que se refiere el capítulo III, siempre que así se solicite antes del anuncio de la subasta.

CAPÍTULO III

De los ferrocarriles secundarios, sin garantía de interés por el Estado

Art. 27. Se consideran ferrocarriles de esta clase, cualquiera

que sea el ancho de la vía que se fije por el concesionario, los que se construyan y exploten sin ninguna subvención directa en metálico ni garantía de interés por el Estado.

Su concesión se otorgará por el Ministerio de Fomento con arreglo á esta ley; pero cuando implique la ocupación de terrenos del Estado ó la expropiación forzosa del dominio privado ó corporativo, se someterá á la aprobación de las Cortes.

Art. 28. Los concesionarios de estas líneas podrán fijar libremente sus tarifas, poniéndolas en conocimiento del Gobierno y dándoles publicidad con quince días de anticipación, por lo menos, á la fecha en que hayan de regir.

Estos ferrocarriles prestarán los servicios de correos, telégrafos, teléfonos, conducción de presos y penados y otros transportes del Estado con arreglo á una tarifa especial, que se fijará en el pliego de condiciones de cada concesión.

El concesionario podrá organizar con toda libertad el servicio de trenes, sin perjuicio de lo que exija la seguridad del tránsito, pero sometiendo la composición y marcha de los correos á la aprobación gubernativa.

Art. 29. Para solicitar la concesión de estos ferrocarriles se dirigirá al Ministro de Fomento una instancia, acompañada del proyecto de la línea, que constará:

A. De una Memoria explicativa del objeto y ventajas de la obra y de las razones que abonan el trazado elegido.

B. De un plano y un perfil longitudinal de la línea.

C. De una sucinta relación de las obras de fábrica y edificios.

D. De una apreciación alzada del coste del establecimiento.

Quando en la solicitud de concesión se pretenda alguno de los beneficios expresados en el artículo 2.º, se acompañará también el documento que acredite el depósito en garantía de la petición del 1 por 100 del importe de la apreciación alzada de la obra.

Art. 30. En los casos en que se pretendan los beneficios indicados en el párrafo último del artículo anterior, al otorgarse cada concesión se fijarán los plazos de comienzo y término de las obras y la fórmula de progreso de éstas, ó sea la cantidad de obra que deba ejecutarse en cada período, aumentándose el depósito hasta el 3 por 100 del presupuesto total, como fianza para el cumplimiento de las cláusulas estipuladas.

Si el concesionario deja transcurrir treinta días desde que se le notifique la concesión sin completar dicho depósito, perderá la fianza prestada en garantía de su instancia y todos sus derechos á la concesión solicitada.

La garantía del 3 por 100 del presupuesto será devuelta cuando estén ejecutadas obras por el doble de su valor.

Art. 31. Queda el Gobierno facultado para otorgar á los ferrocarriles económicos concedidos con anterioridad, ó cuya concesión estuviere tramitándose al promulgarse la presente ley, los beneficios que determina el artículo 2.º, exceptuando la excepción de impuestos, siempre que los interesados se sometan á las obligaciones establecidas por esta misma ley para los ferrocarriles secundarios no subvencionados, sin que puedan obtener en caso alguno garantía de interés ni subvención de ningún género por el Estado.

CAPÍTULO IV

De los ferrocarriles estratégicos

Art. 32. Se consideran ferrocarriles estratégicos las líneas comprendidas con tal carácter en el plan mencionado en el art. 15 y las demás que se expresan en el 35. De unas y otras se publicará un plan como apéndice de la presente ley, el cual podrá ser modificado ó ampliado por el Gobierno, previo informe del Consejo de Obras públicas y de la Junta de Defensa nacional.

Art. 33. El Gobierno, por propia iniciativa ó á petición de cualquier particular ó entidad, acordará la celebración de concursos para la presentación de proyectos de ferrocarriles estratégicos.

En el anuncio del concurso se determinarán, previo informe del Consejo de Obras públicas y de la Junta de Defensa nacional, el trazado general de la línea, los requisitos que han de reunir las obras y el material fijo, móvil y de tracción para garantía de los servicios peculiares de estos ferrocarriles y las demás condiciones de los proyectos.

Servirá de base para la subasta el proyecto que apruebe el Gobierno como resultado del concurso, previo informe del Consejo de Obras públicas y de la Junta de Defensa nacional.

Al aprobarse el estudio de cada línea, se fijarán los plazos en que hayan de comenzar y terminar las obras, la fórmula de progreso de éstas y la suma á que asciende el 1 por 100 del presupuesto, que deberá ser depositada para tomar parte en la subasta, consignándose estas condiciones en el anuncio.

Art. 34. El Consejo de Admi-

nistración de las Compañías concesionarias de estos ferrocarriles se compondrá en todo tiempo de ciudadanos españoles con residencia en España.

Art. 35. El Gobierno abrirá desde luego, con arreglo á las prescripciones de esta ley, los concursos correspondientes para la presentación de proyectos de las siguientes líneas:

Primero. Una de vía ancha desde Pontevedra á Ribadavia, pasando por Puente Caldelas, prolongación de la del Carril á Pontevedra.

Segundo. Las de un metro necesarias para enlazar Carril con el Ferrol, el Ferrol con Irún y Figaredo con León.

El Gobierno determinará los puntos de enlace de las antedichas líneas.

Tercero. Las de un metro que faltan para completar las del mismo ancho en la costa S. y SE., desde San Fernando á Cartagena, pasando por el Campo de Gibraltar, Málaga y Almería, por la costa.

Art. 36. Para la ejecución de lo dispuesto en los números 2.º y 3.º del artículo anterior, si el Gobierno lo considera conveniente, se utilizarán en todo ó en parte las líneas de vía ancha construídas ó en construcción, á fin de que pueda circular por ellas el material móvil de un metro de ancho, colocandó al efecto un tercer carril ó utilizando la explanación en la forma que sea preferible, previo convenio con las Compañías ó concesionarios respectivos.

Art. 37. La subasta de la concesión de cada una de las líneas á que se refiere el art. 35, se anunciará inmediatamente después de haber sido aprobado el respectivo proyecto.

Art. 38. Serán aplicables á los ferrocarriles estratégicos las disposiciones de los artículos 15 (segundo párrafo), 17 al 20 y 22 al 25 de la presente ley.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á ella.

El Ministro de Fomento dictará el Reglamento general.

ARTÍCULO ADICIONAL

La cantidad que anualmente haya de satisfacerse por la garantía de interés que establece la presente ley no podrá exceder de 10 millones de pesetas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiséis de Marzo de mil novecientos ocho.

YO EL REY

El Ministro de Fomento,

Augusto González Besada

(Gaceta del 27 de Marzo.)

JUNTA PROVINCIAL

DE Beneficencia particular

894

Encomendado por Real orden de 4 de Agosto de 1906 á esta Junta provincial el patronazgo de las Obras pías instituídas en Nieva de Cameros por D. Antonio Merino Villanueva, y disponiéndose en la cláusula 3.ª de la Escritura de fundación y en la 4.ª de la Memoria ó papel de instrucciones del citado fundador, que se den cada año *doscientas cincuenta pesetas* á cada una de cuatro doncellas pobres ó viudas pobres naturales de dicha villa, ávirtiéndose que entre las que sean pobres deben ser preferidas las que acreditan tener parentesco más próximo con D.ª Justa ó con D.ª Celedonia Merino Villanueva, hermanas del ilustre bienhechor; esta Junta en sesión celebrada el día 11 del actual, acordó publicar este anuncio, á fin de que las que se crean con derecho á percibir las mencionadas cantidades, lo soliciten en el término de ocho días, contados desde la fecha del Boletín en que aparece inserta esta convocatoria, por medio de instancia dirigida á esta Corporación, expresando en ella su estado, edad, nombres y apellidos de los padres y número y edad de los hijos, si fuesen viudas.

A la solicitud acompañarán una certificación, expedida de oficio por el Secretario del Ayuntamiento y visada por el Alcalde, en la cual se haga constar la naturaleza, edad y estado de las solicitantes, y que son pobres, esto es, que ni ellas ni sus padres poseen bienes ni rentas de ninguna especie, ó de no ser así, el grado de pobreza en que se encuentran.

Las que sean parientas de las supradichas señoras D.ª Justa y D.ª Celedonia, deberán acreditarlo por medio de árbol genealógico, autorizado por el Sr. Cura párroco.

Como también debe darse un pan de ocho libras y cinco pesetas á cada uno de doce pobres de dicha localidad y distribuírse *doscientas pesetas* entre los pobres de la misma, se encarga al Sr. Alcalde y al Sr. Cura párroco que, dentro del plazo que se concede por esta circular á los interesados, envíen á esta Junta una lista firmada por los dos, de los pobres de la referida villa, expresando el nombre y dos apellidos, edad, oficio ó profesión de estos, miembros de la familia á quienes tengan que sostener, recursos con que cuentan y demás circunstancias que aclaren bien este asunto, á fin de que la Junta pueda hacer el repartimiento de la manera más justa y equitativa.

De no haber conformidad entre ambas Autoridades para la formación de esta lista, deberán fermarla por separado, remitiéndola en el plazo prefijado.

Y á fin de que este anuncio pueda

llegar á conocimiento de todos aquellos á quienes pueda interesar, se encarga al Sr. Alcalde que tenga expuesto al público este Boletín por espacio de ocho días, y que llame la atención de aquellos por medio de un bando publicado en cuanto se recibiese el presente Boletín, y al Sr. Secretario del Ayuntamiento que remita á esta Junta una certificación de haberse cumplimentado en forma ambos extremos.

Logroño 13 de Abril de 1908.—El Gobernador Presidente, El Marqués de San Nicolás.—El Secretario interino, Tomás Ezquerro.

Delegación de Hacienda

896

MINAS.—Anuncio

Habiéndose padecido un error al publicar la relación de minas caducadas, consignando el BOLETIN OFICIAL núm. 79, correspondiente al día 8 del actual, el nombre de Lucas González Benito, debiendo ser el de Luis González Benito, dueño de la concesión minera, número 2.060, titulada *Victoriano*, sita en Canales de la Sierra, se hace saber por este anuncio la subsanación de aquel en la forma indicada, á los efectos procedentes.

Logroño 11 de Abril de 1908.—El Delegado de Hacienda, Luis Rivas.

Administración de Hacienda

EDICTO

862

Habiendo solicitado D. Perfecto García Jalón y Vea-Murguía, vecino de Logroño, la propiedad de una parcela de terreno del Estado, sito en esta jurisdicción y en la carretera de Logroño á Piqueras, kilómetro 59, hectómetros 6 y 7, que linda al Norte, con acequia de riego llamada Necedillo; al Este, acequia de riego denominada de la Puente alta; Sur, con la carretera mencionada, y al Oeste, con finca rústica del solicitante; he acordado anunciarlo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, conforme á lo dispuesto en el art. 13 de la Instrucción de 20 de Marzo de 1865, para que llegando á conocimiento de las personas interesadas puedan presentar las reclamaciones que crean oportunas en el término de treinta días.

Logroño 8 de Abril de 1908.

—El Administrador de Hacienda, P. I., Francisco Alamán.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, L. Rivas.

Tesorería de Hacienda

860

Con fecha 6 del actual, y conforme á lo dispuesto por el art. 18 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, el Arrendatario del servicio de la recaudación en esta provincia, ha nombrado Recaudador auxiliar de la 4.ª zona de Logroño á D. Pablo Bañares y Sáenz.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades municipales y judiciales y Registrador de la propiedad, á quienes se advierte que los actos del expresado funcionario se entenderán como ejercidos por el Arrendatario de la provincia, y, por lo tanto, deberán prestarle el necesario auxilio para el mejor desempeño de su cometido.

Logroño 8 de Abril de 1908.—El Tesorero de Hacienda, Manuel Gutiérrez.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, L. Rivas.

Instituto General y Técnico

DE

LOGROÑO

Enseñanza no oficial

En cumplimiento de lo prevenido en las disposiciones vigentes para dar validez académica á los estudios de enseñanza no oficial, se admitirán en la Secretaría de este Instituto desde el 1.º al 15 de Mayo, ambos inclusive, las instancias de los alumnos que en Junio próximo deseen ser examinados.

Las referidas instancias se dirigirán al Sr. Director de este Instituto, expresando literalmente el nombre y apellidos paterno y materno del aspirante, su naturaleza, edad y pueblo de residencia, é igualmente por su orden las asignaturas de que solicite examen.

Los que hubieren hecho estudios en otro establecimiento lo acreditarán por medio de una certificación oficial que anticipadamente habrá de solicitarse por el interesado.

Al entregar la instancia presentará cada aspirante dos testigos de conocimiento vecinos de esta ciudad, que identifiquen su persona y firma.

El pago de los derechos que fijan las disposiciones vigentes sobre estos alumnos se efectuará al tiempo de

presentar las instancias referidas, en la forma siguiente:

Estudios del Bachillerato

Ptas. Cts.

Derechos de matrícula, en papel de pagos.	8	»
Idem académicos, en id. id.	2	»
Idem de inscripción, en metálico.	2	»
Derechos de formación de expediente, en metálico.	2	50
Certificación de conocimiento, en papel sellado.	2	»
Dos timbres móviles de 0'10 céntimos.	»	20
TOTAL.	16	70

Estudios del Magisterio

Ptas. Cts.

Derechos de matrícula de todas las asignaturas de un grupo (en papel de pagos).	12	50
Idem académicos, mitad en papel y mitad en metálico.	12	50
Idem de formación de expediente, por todo el grupo (en metálico).	2	50
Certificación de conocimiento, en papel sellado.	2	»
Ocho timbres móviles de 0'10 céntimos.	»	80
TOTAL.	28	30

Por cada asignatura suelta abonarán: 2 pesetas de matrícula, en papel de pagos, 2 de derechos académicos, mitad en papel y mitad en metálico, 2'50 de formación de expediente, en metálico y un timbre móvil de 0'10 céntimos, más 2 pesetas por la certificación de conocimiento.

Pago de de derechos académicos del Bachillerato y del Magisterio

Los alumnos de enseñanza oficial matriculados en el curso actual de 1907 á 1908, que hubieren de ser examinados en Mayo ó Septiembre próximos, abonarán en esta Secretaría, dentro de los veinte primeros días del citado mes de Mayo, los correspondientes derechos académicos, en la forma siguiente:

Los del *Bachillerato*: 2 pesetas en metálico, 2 en papel de pagos y un timbre móvil de 0'10 céntimos por cada asignatura.

Los del *Magisterio*: 12'50 pesetas, mitad en metálico y mitad en papel de pagos y siete timbres móviles de 0'10 céntimos; y por cada asignatura suelta 2 pesetas, una en metálico y otra en papel y un timbre móvil.

Lo que de orden del Sr. Director del Instituto, se hace público, por medio de este BOLETIN OFICIAL, para que llegue á conocimiento de los interesados.

Logroño 10 de Abril de 1908.—El Secretario, Roque Cillero.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE

LOGROÑO

No habiéndose presentado licitadores á la primera subasta para las obras que faltan por ejecutar para la construcción de un Matadero público en esta ciudad de Logroño, la Excelentísima Corporación de mi presidencia ha acordado celebrar una segunda, que se verificará simultáneamente en Madrid y en Logroño el día 20 de Mayo próximo, á las once del mismo, ante las personas que designe el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, y en Logroño, ante el Sr. Alcalde Regidor Síndico, según se previene en el art. 7.º del Real decreto de 24 de Enero de 1905.

Las condiciones facultativas y económicas son las mismas que se hallan insertas en la GACETA DE MADRID correspondiente al día 1.º de Febrero último, y cuyos originales están de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de Logroño, y su copia autorizada, en la Dirección general de Administración local, para que puedan enterarse los interesados.

La admisión de pliegos tendrá lugar desde el día siguiente al de la publicación del anuncio en la GACETA DE MADRID hasta el anterior á la subasta; las horas de presentación serán las de despacho en las oficinas del Ayuntamiento de Logroño, y de las nueve á las dos, en la Dirección general de Administración.

Logroño 28 de Marzo de 1908.—El Alcalde, Alfredo Muñoz.

(Gaceta del 10 de Abril.)

Anuncios oficiales

LUMBRERAS

Teniendo que procederse á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para los repartimientos de la contribución rústica, pecuaria y urbana del año de 1909, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, presentarán sus relaciones de alta y baja debidamente justificadas con el reintegro correspondiente en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el presente mes de Abril; pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Lumbreras 7 de Abril de 1908.—El Alcalde, Mariano Villares.

NIEVA DE CAMEROS

Para proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para los repartos de la contribución de rústica, pecuaria y urbana para el próximo año de 1909; se hace preciso que todos los propietarios tanto vecinos de esta villa como forasteros, que hayan sufrido alteración en sus riquezas, presenten las bajas ó altas en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de 15 días, acompañadas de los documentos justificativos; advirtiéndoles que pasado dicho plazo no les serán admitidas.

Nieva de Cameros 7 de Abril de 1908.—El Alcalde, Ventura Sáenz.

IMPRESA PROVINCIAL